



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., 18 de Enero de 2023

Proceso ordinario No. 2020-0110

Procede el juzgado a resolver los recursos de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra los numerales 3.2.3. y 4 del auto de 29 de marzo de 2022, mediante el cual se abrió a pruebas el proceso y se convocó a audiencia.

En lo basilar, señala la opugnante que de conformidad con el artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, siendo un proceso especial de servidumbre, para la práctica del avalúo es fundamental la escogencia de dos peritos. Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, lo cual no se puede obviar y debe practicarse la prueba como manda el citado artículo.

Ahora, frente al numeral 3.1. del citado proveído, teniendo en cuenta las condiciones físicas del predio, refiere no es posible emplear medios tecnológicos para adelantar la inspección del fundo, por lo que debe comisionarse a los Jueces del lugar donde se encuentra ubicado el bien para el efecto.

## **TRASLADO**

La parte demandante permaneció silente.

## **CONSIDERACIONES**

1. Sea lo primero advertir que el recurso de reposición, como medio de impugnación, tiene como finalidad, bien, la revocatoria de la decisión adoptada por el juez o magistrado sustanciador ora su modificación. Así lo establece el artículo 318 del C. G del P. al erigir que: “[s]alvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.

2. Dicho lo anterior, es claro que el numeral 5º del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, ante el disenso en la estimación de perjuicios ordena la practicar del avalúo de daños por dos peritos, uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

No obstante, debe indicarse que actualmente el Distrito Judicial de Bogotá no cuenta con lista de auxiliares de la justicia, por lo cual no es posible designar el perito respectivo, de ahí que en su oportunidad el despacho considerara obviar su nombramiento.

Empero, es cierto que es deber del juez promover la práctica de la experticia conformando un cuerpo colegiado y, de ser el caso, suplir un nuevo integrante ante el desacuerdo en la experticia encomendada, luego en esa egida y buscando el buen trasegar del proceso, conforme

lo ordenan los artículos 42 y 164 del C. G. del P, el despacho se apoyará en la lista de avaluadores de daños y perjuicios de la Superintendencia de Sociedades.

**3.** Por tanto, se ordena oficiar a la aludida autoridad para que en el término de cinco (5) días con destino a las presentes diligencias, remita una lista a efectos de escoger un perito que pueda dictaminar respecto de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre solicitada en este asunto.

**4.** En punto a la inspección judicial, aun cuando el artículo 171 del estatuto adjetivo refiere que el “[e]l juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas, podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción”, ante la información referida por la parte actora en lo relativo a no encontrar en el predio posibilidad de conexión de internet, se hace menester disponer lo necesario para lograr el referido medio de prueba, de trascendencia en este asunto, circunstancia en virtud de la cual se dispondrá la comisión de dicha labor a los Juzgados homólogos del lugar en que se halla el predio, esto es, de Palmira Valle del Cauca (Reparto) para que adelanten la inspección ordenada en auto impugnado.

Cumplido ello se dispondrá sobre el agendamiento de la audiencia ordenada en el auto recurrido.

**5.** Se niega el recurso subsidiario de alzada por sustracción de materia y al no ser susceptible la cuestión debatida de tal medio de refutación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** REVOCAR de manera parcial el numeral 3.2.3. del auto de 29 de marzo de 2022.

En su lugar, se ordena OFICIAR a la Superintendencia de Sociedades para que en el término de cinco (5) días con destino a las presentes diligencias, remita una lista a efectos de escoger un perito que pueda dictaminar respecto de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre solicitada en este asunto. Procédase de conformidad por Secretaría.

**SEGUNDO:** REVOCAR el numeral 3.1 del auto debatido.

En su lugar, se comisiona a los Juzgados Civiles del Circuito de Palmira Valle del Cauca (Reparto) para que adelanten la inspección judicial ordenada en auto recurrido. Líbrese el despacho comisorio junto con los insertos del caso y remítase por secretaría.

Cumplida la comisión se dispondrá la fijación de fecha para llevar a cabo la audiencia dispuesta en este asunto para agotar sus fases restantes.

**TERCERO:** NEGAR la concesión de la alzada por sustracción de materias y al no ser susceptible la cuestión debatida a tal medio de refutación.

NOTIFÍQUESE

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
Jueza

Mo.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. **05 del 19 de enero de 2023.**

  
Rosa Liliana Torres Botero  
Secretaria